



RAMA JUDICIAL
JZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2018-00034-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-268

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación oportunamente presentado contra el auto del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El escrito mediante el cual se solicitó reponer la decisión contenida en el auto que rechazó la terminación del proceso porque Bancolombia había cedido el crédito en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se sustenta en que no se tuvo en cuenta que el cesionario solicitó se reconociera personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actuara en su nombre y representación.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Nos corresponde determinar si debemos reponer la providencia calendada a diciembre 13 de 2023 que negó la terminación del proceso.

Una vez revisado el expediente se encuentra que efectivamente tal como lo señala el recurrente, en el escrito de cesión presentado¹ se indicó en el inciso segundo del acápite de petición que el cesionario solicitaba se reconociera personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actuara en su nombre y representación, situación que al momento de resolverse la petición de cesión en el auto del 23 de noviembre de 2023², no fue resuelta.

Advirtiéndose entonces la omisión cometida, habrá de reponerse revocando el auto a través del cual se negó la terminación del proceso, procediendo en su lugar, primero a reconocer personería para actuar en representación del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera a la doctora Martha Lucia Ramírez Hincapié dado que le había sido endosado en procuración por parte de Bancolombia (entidad cedente) para su cobro el título valor³ y de que se presenta adicionalmente poder por parte de la Fiduciaria Bancolombia S.A vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo de Reintegra Cartera para su representación⁴ y segundo a aceptar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales conforme al art. 461 del C.G.P, solicitud que además fue coadyuvada por el demandado,⁵ aceptándose adicionalmente la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable en virtud de dicha coadyuvarían.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER revocando el auto del 13 de diciembre de 2023 a través del cual se negó la terminación del proceso.

¹ No 018 del expediente.

² No 022 del expediente.

³ Pagina 4 del No 001 del expediente.

⁴ No 026 del expediente.

⁵ No 028 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del Fideicomiso Patrimonio Autónomo de Reintegra Cartera a la doctora Martha Lucia Ramírez Hincapié.

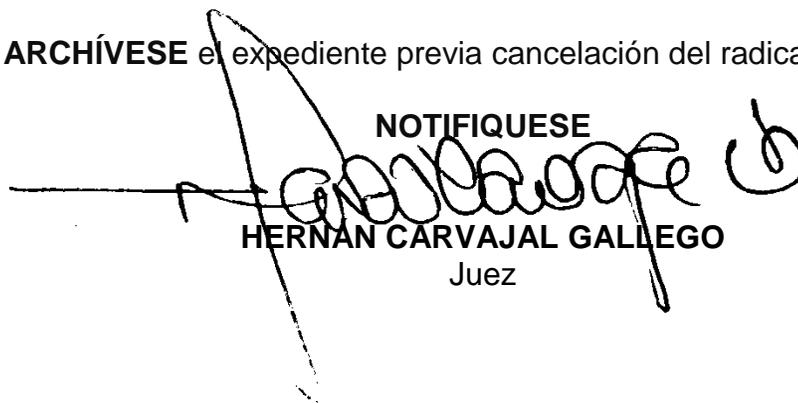
Tercero: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia con cesión del crédito al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera cuyo administrador y vocero es Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, contra el señor Rubén Darío Ramos Marcelo.

Cuarto: LEVANTAR el embargo y secuestro del vehículo de placas MXS 542, propiedad del demandado⁶, así como de las ordenes de retención proferidas; medida que continuara vigente para el proceso radicado a nro. 2018-00099-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá en virtud del embargo de remanentes allí decretado.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Quinto: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable.

Sexto: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del radicado.

NOTIFIQUESE

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
Juez

⁶ Pag. 69 del No 001 del expediente.